



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-102/2025

**PARTE ACTORA: MARÍA OYUKI
OCOTE MEDINA Y OTRAS
PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO**

**COLABORADORES: ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN,
EDUARDO DE JESÚS SAYAGO
ORTEGA, MIGUEL RAÚL
FIGUEROA MARTÍNEZ Y
RICARDO GARCÍA ESPINOSA DE
LOS MONTEROS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de julio de dos mil veinticinco.¹

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por María Oyuki Ocote Medina, José Antonio Ruiz Arteaga y Verónica de la Luz Ramos Enciso, quienes acuden por su propio derecho.

La parte actora controvierte la sentencia de once de julio de dos mil veinticinco emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-263/2025 que desechó de plano su demanda, al

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención de lo contrario.

considerar que carecen de legitimación e interés jurídico para controvertir los resultados de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. El Contexto.....	4
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Contexto de la controversia.....	10
CUARTO. Estudio de fondo	11
R E S U E L V E	32

G L O S A R I O

Acto impugnado	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el once de julio, en el expediente TEV-JDC-263/2025.
Código electoral	Código Electoral para el Estado de Veracruz.
Congreso local	Congreso del Estado de Veracruz.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
JDC	Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.
JG	Juicio General.
Ley general de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPLEV o Instituto local	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
Parte actora o promoventes	María Oyuki Ocote Medina, José Antonio Ruiz Arteaga y Verónica de la Luz Ramos Enciso.
PEEPJ o Proceso local extraordinario	Proceso Electoral Local Extraordinario para la Elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Veracruz 2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-102/2025

G L O S A R I O

PJEV	Poder Judicial del Estado de Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEV, Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de Veracruz.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** por razones distintas la sentencia impugnada, porque fue correcto que el Tribunal local desechara de plano la demanda que la parte actora presentó en aquella instancia, debido a que a la ciudadanía en general no le corresponde promover medios de impugnación relacionados con la elección de personas juzgadoras.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada Electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la elección de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
2. **Cómputos municipales.** En su oportunidad, los Consejos municipales habilitados realizaron el escrutinio y cómputo de la elección de personas juzgadoras del estado de Veracruz.

3. **Cómputo estatal.** El treinta de junio, el Consejo General del OPLEV, mediante el acuerdo OPLEV/CG296/2025, realizó el cómputo estatal y declaró la validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia; asimismo, asignó y otorgó las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, entre ellos, las personas que fueron elegidas para conformar los juzgados en materia civil.²

Materia civil			
No.	Candidatura Electa	Género	Votación
1	Aburto Córdoba Patricia	Mujer	83,647
2	García Ramírez Cesar Augusto	Hombre	100,409
3	Aburto Sánchez Adriana	Mujer	68,778
4	Martínez Cruz Blas	Hombre	93,362
5	Lezama Sánchez Yakdania Nahomi	Mujer	65,635
6	Martínez Oropeza Roberto	Hombre	92,410
7	García Ochoa María Leticia	Mujer	58,869
8	Berman Navarro Manuel Abraham	Hombre	88,242
9	García Cruz Ana Elia	Mujer	54,513
10	Hernández Cruz Cristóbal	Hombre	80,248

4. **Medio de impugnación local.** El dos de julio, la parte actora promovió un juicio local de la ciudadanía en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la declaración de validez, y la entrega de la constancia de mayoría en favor de Manuel Abraham Berman Navarro y Cristóbal Hernández Cruz, candidatos al cargo de Juezas y Jueces de primera instancia en materia civil del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

5. Dicho asunto fue radicado en el Tribunal local con la clave de expediente TEV-JDC-263/2025.

² Visible a foja 80 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-102/2025

6. **Sentencia impugnada.** El once de julio, el TEV desechó de plano su demanda, al concluir que carecían de legitimación e interés jurídico para controvertir los resultados de la elección indicada.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** El catorce de julio, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia señalada en el punto que antecede.

8. **Recepción y turno.** El diecisiete de julio, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.

9. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JG-102/2025** y que se turnara a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila,³ para los efectos correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda; posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera

³ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general mediante el cual se controvierte una sentencia relacionada con la elección de personas juzgadoras en el estado de Veracruz, cuyo ámbito de competencia territorial es menor al estatal; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII; y en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.⁴

13. Asimismo, la competencia de este órgano jurisdiccional federal se sustenta en lo previsto en el acuerdo general 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a través del cual se delegó competencia a las salas regionales para conocer de medios de impugnación vinculados con la elección de personas juzgadoras, siempre que dichos cargos tengan una competencia menor a la estatal.

⁴ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-102/2025

14. En Veracruz, el territorio del Estado se divide en veintiún distritos judiciales⁵ y la competencia de las personas juzgadoras de primera instancia se circunscribe a ese ámbito geográfico,⁶ por lo cual es claro que su competencia territorial es menor a la estatal y, por ende, la competencia corresponde a esta Sala Regional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en la Ley general de medios, en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), por lo siguiente:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan los nombres y la firma de quienes promueven, además, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley general de medios, ya que la sentencia impugnada se notificó por **estrados** a la parte actora el once de julio;⁷ y, de acuerdo con lo que se prevé en el Código electoral local, artículo 393, **surtió efectos al día siguiente en que se practicó; esto es el doce de julio.**

18. En consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del domingo trece al miércoles dieciséis de julio, en virtud de que, al

⁵ Artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ Artículo 120 de la legislación mencionada.

⁷ Como se advierte en las fojas 242 y 243 de cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

tratarse de un asunto relacionado con un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

19. Acorde con lo expuesto, la demanda es oportuna porque se presentó el catorce del mismo mes.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Con la finalidad de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, toda vez que el acto impugnado consiste en la falta de reconocimiento de estos requisitos en la instancia previa, el análisis correspondiente debe reservarse al estudio de fondo.

21. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; dado que la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo e inatacable.⁸

TERCERO. Contexto de la controversia

22. En la instancia natural, la parte actora promovió un juicio local de la ciudadanía para cuestionar la elegibilidad de dos personas que participaron como candidatos en la elección de personas juzgadoras de primera instancia en el estado de Veracruz.

23. Lo anterior, dado que no acreditaron el promedio mínimo requerido en sus estudios de licenciatura ni en los posgrados que refirieron haber cursado.

24. Asimismo, expusieron que ello derivó de su postulación como personas juzgadoras en funciones, lo cual, añadieron, vulneró el

⁸ Artículo 381, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-102/2025

principio de igualdad en tanto que se les otorgó una ventaja que no tuvieron otras personas candidatas.

25. Por ende, solicitaron la cancelación de sus candidaturas.

26. En la sentencia por la que se resolvió su juicio, el Tribunal local decidió desechar de plano la demanda, pues concluyó que la parte promovente no estaba legitimada ni tenía interés jurídico para cuestionar aspectos relacionados con la elección de personas juzgadoras.

27. Lo anterior, dado que esa posibilidad estaba restringida a las personas que participaron como candidatas en el proceso electoral señalado.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y agravio

28. La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada, con la finalidad de que se reconozca que está en aptitud de promover el juicio local intentado y, derivado de ello, se estudie el fondo de la controversia que planteó en aquella instancia.

29. Para lo anterior, expone como único agravio que en la sentencia impugnada se vulneró su derecho de acceso a la justicia.

30. Ello, al considerar que el juicio debió declararse procedente debido a la materia planteada, relativa al presunto impedimento de ciertos candidatos electos en la contienda de personas juzgadoras, al incumplir los requisitos establecidos.

31. En ese orden, alega que al solicitarse el respeto a lo dispuesto en la Constitución federal y en la correspondiente al Estado de Veracruz, se debió reconocer su interés para inconformarse en cuestiones que transgreden el interés público y para defender las bases orgánicas del sistema jurídico.

B. Cuestión por resolver

32. Acorde con lo expuesto, se debe dilucidar si fue correcta la decisión de la autoridad responsable que declaró improcedente el medio de impugnación local o si, como lo sostiene la parte actora, la naturaleza de lo planteado debió considerarse suficiente para concluir que sí se cumplió con los requisitos en cuestión.

C. Determinación de esta Sala Regional

a. Tesis de la decisión

33. Se **desestiman** los motivos de agravio formulados por la parte actora, dado que las personas ciudadanas no cuentan con interés, y se encuentran excluidos para ejercer acciones tuitivas de intereses difusos en el proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadores del PJEV.

b. Parámetro de control

b.1 Derecho de acceso a la justicia

34. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme se establece en el artículo 17 de la Constitución general.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-102/2025

35. Por su parte, en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

36. Asimismo, en el artículo 25 de esa misma Convención se dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

37. Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

38. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia

sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

39. El derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

b.2 El interés como presupuesto procesal

40. El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve un juicio o interpone un recurso para acreditar una afectación a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

41. La SCJN ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica de derechos y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.⁹

42. Así, el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

43. La Sala Superior ha considerado que el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho

⁹ Sentencia emitida por el Pleno de la SCJN en la contradicción de tesis 111/2013.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-102/2025

sustancial del actor que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.¹⁰

44. El interés jurídico se instituye como un presupuesto procesal, esto es, una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o interpone un recurso, de acreditar la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.

45. De ahí que, para que tal interés exista, el acto o la resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues de llegarse a demostrar la afectación ilegal de alguno de los derechos de los que es titular, solo se le podrá restituir el goce de esos derechos vulnerados, precisamente, en el juicio o recurso intentado.

46. Entonces, sólo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de este, en el entendido de que su pretensión debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

47. Para que el interés jurídico se tenga por satisfecho en la materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de parte actora, demandante o recurrente, pues sólo así, de llegar a demostrar en el proceso que la afectación del derecho cuya titularidad

¹⁰ Jurisprudencia 7/2002. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

aduce es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

48. En consecuencia, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:

- La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado.
- El acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda o recurso.

49. Respecto a los tipos de interés, en materia electoral, se reconocen dos clases para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: **jurídico y legítimo, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.**

50. El **interés jurídico** es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

51. Por su parte, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

52. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que el interés legítimo no exige una afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, **sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-102/2025

los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

53. La Segunda Sala de la SCJN estableció que las condiciones que actualizan un interés legítimo son¹¹:

- La existencia de una norma que **establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad**;
- El acto que se reclame **vulnera tal interés**, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y
- **El o la promovente pertenezca a tal colectividad.**

54. La Sala Superior y esta Sala Xalapa han reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad¹² o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación,¹³ así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución general, de entre otros supuestos,¹⁴ siempre que aduzcan su pertenencia o identidad con la respectiva colectividad, comunidad o grupo.

¹¹ Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

¹² Jurisprudencia 9/2015. INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

¹³ Jurisprudencia 8/2015. INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

¹⁴ Tesis XXX/2012. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

55. Por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando quien lo promueve acredita tener un **interés jurídico difuso**, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de una colectividad.

56. A diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la condición necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia **deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.**¹⁵

57. La Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos respecto de las elecciones en las que participan,¹⁶ que tienen como característica el corresponder a toda la ciudadanía o que emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los

¹⁵ Jurisprudencia 10/2015. ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

¹⁶ Jurisprudencia 15/2000. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-102/2025

derechos de determinadas personas. Asimismo, precisó los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos.¹⁷

58. En ese contexto, se tiene que: por regla general

- **El interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus derechos y prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual.**
- **El interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico,** de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.
- **El interés difuso corresponde a los partidos políticos,** quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos descritos en párrafos anteriores.

c. Análisis de caso

59. Para resolver la presente controversia, se debe partir de la base de que la parte actora promovió el JDC en su calidad de personas ciudadanas y residentes en Veracruz, y, en esa calidad ciudadana, pretendían que se declarara inelegibles para ser personas juzgadoras de primera instancia del PJEV, desde su perspectiva, al no haber acreditado tener el promedio mínimo requerido en la licenciatura, ni realizado los estudios de posgrado que decían que tenían.

60. A partir de ese punto, de la resolución reclamada, se advierte que el TEV confundió las figuras procesales de legitimación e interés, en la medida que determinó que la parte actora carecía de ambas

¹⁷ Jurisprudencia 10/2005. ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

atribuciones legales para impugnar aquellos actos relacionados con los resultados del proceso electoral extraordinario del PJEV.

61. En el Derecho Procesal y la Teoría General del Proceso, legitimación e interés son presupuestos procesales que determinan quién y por qué puede accionar ante un órgano jurisdiccional. Aunque confluyen en la idea de adecuación al litigio, cada uno cumple una función distinta en la configuración del proceso.

62. La legitimación se centra en la **capacidad formal para ser parte y no en el fondo de la pretensión**, en tanto que el interés es la **motivación o beneficio legítimo que una persona persigue con la demanda, vinculado a una afectación concreta de su esfera de derechos**.

63. Contrario a lo resuelto por el TEV, si por legitimación procesal se entiende la aptitud jurídica que tiene una persona para actuar en un proceso judicial como parte (actora, demandada o tercera interesada), en virtud del objeto litigioso, en principio y conforme con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, **la parte actora sí contaban con legitimación para promover el JDC**.

64. Ello, porque, a diferencia de la Ley de Medios, la parte procesal del Código Electoral sólo establece reglas procesales generales para los medios de impugnación que regula, sin prever algunos específicos para el JDC o el recurso inconformidad (procedente para impugnar, entre otros actos, los resultados y el otorgamiento de las constancias de mayoría en las elecciones de personas juzgadoras del PJEV, conforme con el artículo 352, fracción V, del Código Electoral).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-102/2025

65. De esta manera, si el referido Código Electoral establece como sujetos legitimados para promover o interponer los medios de impugnación que establece y regula, sin limitar esa legitimación en alguno de esos juicios o recursos, se estima que la parte actora sí contaba con tal legitimación para demandar la protección de sus derechos político-electorales, por la declaración de validez de su elección y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría a las candidaturas cuestionadas, más aún, cuando aducían la violación a sus derechos de participación política.

66. Esto es, **la legitimación de la parte actora, en este caso, provenía directamente del Código Electoral**, precisamente, al autorizar a la ciudadanía para promover o interponer cualquiera de los juicios o recursos que regula; o, lo que sería lo mismo, **ese Código Electoral le otorgaba a la parte actora, en su calidad de personas ciudadanas, la aptitud para ser parte en el JDC que promovieron.**

67. **Cuestión distinta consiste en determinar si cuentan o no con algún tipo de interés para controvertir los actos que reclamaban en ese JDC.** Como se puede advertir del apartado del *Parámetro de control* y como ya se mencionó, el interés es la motivación o beneficio legítimo que una persona persigue al ejercer su derecho de acción, en vinculación con una afectación concreta a su esfera de derechos, de manera que el interés, entre otros elementos, debe ser real y actual (no hipotético) y estar amparado por el ordenamiento (jurídicamente tutelado).

68. En ese contexto teórico-procesal y argumentativo, la parte actora **carece de razón** cuando aduce que contaba con interés para promover el JDC local para controvertir la declaración de validez de

la elección de las candidaturas cuestionadas, así como la entrega de las correspondientes constancias de mayoría, por cuestiones de elegibilidad de las candidaturas cuestionadas.

69. Lo anterior, derivado de que la parte actora y la ciudadanía, en general, carecen de un interés o beneficio legítimo que se encuentre amparado por el ordenamiento electoral, para impugnar actos relacionados con la preparación y calificación de las elecciones, como lo son, precisamente, los resultados obtenidos, la declaración de validez y la entrega de las respectivas constancias.

70. En efecto, con independencia de las manifestaciones que la parte actora expresó en sus demandas de JDC local y de este JG para evidenciar, desde su perspectiva, que las candidaturas cuestionadas, supuestamente, incumplen con el requisito de elegibilidad de calificaciones mínimas, **en la especie, esa parte actora no tendría un interés jurídico** que justificara el análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, no se advierte elemento alguno que permita concluir que la acción intentada se refiera a un acto que trascienda, de manera directa e inmediata, a la esfera jurídica de derechos político-electorales del justiciable y, por tanto, no lo hace susceptible de ser controvertido mediante un medio de control jurisdiccional.

71. La parte actora **carece de interés jurídico**, porque no logra demostrar que tenga un derecho subjetivo en la normatividad que le permita exigir al TEV que declarase inelegibles a las candidaturas cuestionadas, y en su caso la nulidad de las respectivas elecciones o las consecuencias jurídicas y/o electorales que estimase que,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-102/2025

conforme a Derecho, procediesen, en tanto que los argumentos que formula para sostener ese interés son insuficientes para ello.

72. Al efecto, es criterio de la Sala Superior que **la vía para impugnar la elegibilidad o idoneidad de una candidatura es la vía la jurisdiccional, siempre que se cumplan con los correspondientes requisitos de procedencia (presupuestos procesales) del medio de impugnación de que se trate.**¹⁸

73. Asimismo, la propia Sala Superior ha sustentado de manera sistemática que **la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para cuestionar actos relacionados con el proceso electoral de personas juzgadoras, sin expresar algún acto específico que, en su caso, le pueda irrogar algún perjuicio a su esfera jurídica.**¹⁹

74. Incluso, esa misma Sala Superior recientemente sostuvo que la **ciudadanía carece de interés jurídico para controvertir los resultados de la elección de personas juzgadoras**, al no acreditar contender en la elección de que se trate²⁰. Por ello, en el caso, el JDC de la parte actora resultaba improcedente, precisamente, ante la falta de interés para impugnar la elegibilidad de las candidaturas cuestionadas y la validez de la elección.

75. Cuando una persona ciudadana **no participa en una candidatura en una elección de personas juzgadoras, carece de interés jurídico** para controvertir los resultados correspondientes, la declaración de validez y la elegibilidad de las candidaturas, en

¹⁸ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1950/2025, así como SUP-JRC-7/2025 y acumulados.

¹⁹ Sentencia que la Sala Superior pronunció en el expediente SUP-JRC-7/2025 y sus acumulados.

²⁰ Sentencia correspondiente al expediente SUP-JIN-44/2025.

atención a que ningún beneficio podría alcanzar con la impugnación, por un lado, porque la elegibilidad de una candidatura no afecta la posibilidad jurídica de la ciudadanía de ejercer plenamente su derecho al sufragio activo, ni tampoco se ve afectado su derecho al sufragio pasivo, dado que, como se ha señalado, no contendieron, precisamente, como candidatos en la elección de personas juzgadoras de primera instancia en materia civil del PJEV.

76. En esa línea argumentativa, los actos relacionados con la etapa de resultados de la elección de personas juzgadoras no son susceptibles de generar afectación a alguno de los derechos político-electorales de la parte actora.

77. Tal línea argumentativa es acorde con los recientes criterios de la propia Sala Superior, en el sentido de que la ~~que~~ la normativa electoral no reconoce a la ciudadanía, en general, un derecho subjetivo para impugnar las decisiones que, en la preparación y organización de los procesos electorales, tome la autoridad administrativa electoral en lo referente al establecimiento de las reglas para el proceso electoral de personas juzgadoras.

78. Esto es así, porque este tipo de actos no están abiertos al escrutinio de toda la ciudadanía, aun cuando es posible revisarlos jurisdiccional o administrativamente, ello, sólo es jurídicamente posible a petición de quien esté legitimado para ello.²¹

79. Conforme con lo anterior, **se desestiman** los motivos de agravio que la parte actora plantea, dado que, como se ha demostrado, carecen de interés para controvertir la validez de la elección y la

²¹ Sentencia pronunciada en los expedientes SUP-JRC-7/2025 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-102/2025

entrega de las respectivas constancias a favor de las candidaturas cuestionadas.

80. También, **es de desestimar** el argumento de la parte actora, por cuanto aduce que sus calidades de personas ciudadanas y residentes de Veracruz que demandaban el respecto a la Constitución general y a la Constitución particular, les daba interés para promover el JDC, al atentarse en contra del interés público ante la posibilidad de *tener dos jueces que no reunían los correspondientes requisitos para ser elegidos*.

81. Lo jurídicamente erróneo del argumento de la parte actora es que, también, **carece de interés legítimo**, al no haber demostrado ante el TEV o ante esta Sala Xalapa que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, en la medida que, de las constancias de autos, no se advierte que esa parte actora (fuera de ser personas ciudadanas residentes en Veracruz) pertenezca a una colectividad en estado de vulnerabilidad o, se insiste, se encuentre en una posición especial o calificada frente al ordenamiento jurídico.

82. **Tampoco puede considerarse que tenga un interés para representar de manera colectiva a la ciudadanía de Veracruz**, de manera que la declaración de inelegibilidad de las candidaturas cuestionadas y, en su caso, de la elección, redunde en un beneficio relacionado con sus derechos y obligaciones electorales o de la colectividad de esa entidad federativa.

83. Respecto a esto último, debe tenerse presente que la Sala Superior sustenta el criterio (como se estableció en el apartado de *Parámetro de Control*) de que, por regla general, tratándose de actos

relacionados con procesos electorales, la ciudadanía no cuenta con ninguna acción jurisdiccional para la defensa de un interés difuso, ni en forma individual ni en conjunto con otras personas ciudadanas, sino que sólo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales.²²

84. Por tanto, la parte actora estaba jurídicamente impedida para intentar una acción tuitiva de interés difuso en representación de toda la ciudadanía que reside en Veracruz, y que tuvieran una intención de que las candidaturas cuestionadas acreditaran los correspondientes requisitos para ser declarados elegibles al cargo de jueces de primera instancia en materia civil del PJEV.²³

85. De esta forma, **se preserva la razón de ser del sistema de medios de impugnación en material electoral**, pues para garantizar su viabilidad, la ley exige como un presupuesto procesal para activarlo el que se esté frente a un acto de autoridad que realmente pueda estar incidiendo sobre la esfera de derechos de la persona justiciable.²⁴

86. También es insuficiente para considerar que cuenta con interés jurídico o legítimo para impugnar los resultados y la validez de la elección, así como la entrega de las respectivas constancias, la afirmación de la parte actora, en el sentido de que con el JDC pretendían hacer valer o defender el orden democrático establecido

²² Jurisprudencia 15/2000. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

²³ Similar criterio lo sostuvo la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-198/2018 y acumulados, SUP-JDC-1047/2017, así como SUP-JDC-1174/2021.

²⁴ La Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-JDC-562/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-102/2025

en la propia Constitución general, lo cual, podría encuadrar en el derecho a defender la democracia reconocido por la SCJN.

87. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, el derecho a defender la democracia constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos del Estado, y comprende el ejercicio conjunto del derecho a la libertad de expresión y de los derechos político-electorales.

88. En el caso, contrario a lo que sustenta la parte actora, el derecho a defender la democracia no le otorga un interés legítimo para impugnar los actos relacionados con los resultados de las elecciones de personas juzgadoras del PJEV, precisamente, porque no se advierte que su impugnación estuviera relacionada con los derechos a la libertad de expresión e información como presupuestos para ejercer los diversos derechos de participación política de votar y ser votados en esta elección.

89. Lo anterior, porque la parte actora pretendió cuestionar la validez de la elección bajo la consideración de que las candidaturas cuestionadas no acreditaban el requisito de elegibilidad de haber obtenido el promedio mínimo exigido en sus estudios de licenciatura, ni el haber obtenido los grados académicos que ostentaban, de forma que los resultados y declaración de validez, así como la entrega de las respectivas constancias de forma alguna implica una restricción indebida a esos derechos de libertad e información como presupuestos del ejercicio del derecho a votar y ser votado.

90. En tal contexto normativo, el derecho a defender la democracia (en los términos reconocidos por la Primera Sala de la SCJN) es insuficiente para considerar que la parte actora contaba con un interés

legítimo para controvertir la validez de la elección a partir de la posible inelegibilidad de las candidaturas cuestionadas, dado que no la coloca en una situación especial frente al ordenamiento jurídico, aun si se considerase la existencia de una norma constitucional que tutelara algún interés que fuera transgredido por esos actos, la propia parte actora no demuestra la afectación que pudiera haber resentido en su esfera fundamental.

91. En todo caso, **la pretensión de la parte actora se vincula más con un interés simple**, tal como lo ha definido la Primera Sala de la SCJN²⁵ (criterio con el que la Sala Superior y esta Sala Xalapa coincide,). El interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado, pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido²⁶.

92. También **carece de razón** la parte actora cuando aduce que el desechamiento de su demanda de JDC implicaría que se les *discriminara y segregara de los artículos 1º y 17 de la Constitución general*, así como que ese JDC local sería el único medio de defensa con el que contrarían. Ello, dado que la improcedencia del JDC por carecer de interés para controvertir los actos relacionados con la validez de la elección de personas juzgadoras del PJEV, no violenta

²⁵ Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 690. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1100

²⁶ Esta Sala Xalapa expuso consideraciones similares en la sentencia que pronunció en el expediente SX-JDC-450/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-102/2025

en su perjuicio los derechos de acceso a la justicia y/o a un recurso judicial efectivo.

93. Conforme con el criterio de la SCJN²⁷ y retomado por este TEPJF, **el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con un análisis de fondo**, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas, y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias

94. Por tanto, si en el caso, la parte actora carecería de interés para impugnar los actos relacionados con la validez de la elección de personas juzgadoras de primera instancia en materia civil del PJEV, es claro que el JDC local le faltaría uno de los presupuestos procesales necesarios para que el TEV pudiera conocer del fondo del asunto que se planteaba, de forma que, al ser tal JDC local improcedente, el desechamiento de su demanda se ajustaría a Derecho, y, por tanto, no violentó sus derechos de acceso a la justicia ni a un recurso judicial efectivo.

95. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

²⁷ Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 325.

96. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma por razones distintas** la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.